

384R0289

N° L 33/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

4. 2. 84

**REGLAMENTO (CEE) N° 289/84 DEL CONSEJO****de 31 de enero de 1984****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2779/78 por el que se aplica el ECU a los actos adoptados en el ámbito aduanero**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 28 y 43,

Visto la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2779/78 (4), en relación con el Reglamento (CEE, Euratom) n° 3308/80 (5), fijó las modalidades de aplicación del ECU a los actos adoptados en el ámbito aduanero;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2779/78 prevé que el contravalor del ECU en monedas nacionales que se debe aplicar a los actos adoptados en el ámbito aduanero, se fija una vez al año; que los tipos que se deben aplicar son los del primer día laborable del mes de octubre con efecto el 1 de enero del año civil siguiente;

Considerando que este sistema anual de conversión del ECU en monedas nacionales tiene por objetivo el mantener la estabilidad indispensable en el ámbito aduanero; que, sin embargo, cuando en un año se efectúa un ajuste de los tipos base bilaterales de una o varias monedas comunitarias, se debe modificar en consecuencia el tipo que se utiliza para la conversión del ECU en monedas nacionales para evitar una diferencia demasiado importante con la realidad económica y riesgos de desviaciones del tráfico; que, además, para algunos sectores del ámbito aduanero, se debe prever la posibilidad de adoptar soluciones específicas con objeto de hacer frente a situaciones especiales,

*Artículo 1*

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2779/78, los apartados 2, 3 y 4 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. El contravalor del ECU en monedas nacionales que se deberá aplicar a los actos adoptados en el sector aduanero se fijará una vez al año. Los tipos que se deberán utilizar para esta conversión son los del primer día laborable del mes de octubre con efecto el 1 de enero del año civil siguiente. Si, para una moneda nacional dada, este tipo no está disponible, el tipo de conversión que se deberá utilizar para esta moneda será el del último día en que se haya publicado un tipo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los tipos de conversión que se deberán utilizar para cada año civil serán incluidos en las disposiciones preliminares del Anexo del Reglamento anual por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común.

3. Sin embargo, si interviniera una modificación de los tipos base bilaterales de una o varias monedas nacionales;

- a) durante un año civil, los tipos modificados se utilizarán para la conversión del ECU en monedas nacionales para determinar la clasificación arancelaria de mercancías y de los derechos del arancel aduanero común, incluidos el derecho anti-dumping o el derecho compensador inclusive. Surtirán efecto a partir del décimo día siguiente a la fecha en que estos tipos estén disponibles;
- b) después del primer día laborable de octubre, los tipos modificados se utilizarán para la conversión del ECU en monedas nacionales para la determinación de la clasificación arancelaria de mercancías y los derechos del arancel aduanero común, incluidos el derecho anti-dumping o el derecho compensador inclusive, y permanecerán aplicables, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, durante todo el año civil, siempre que no intervenga ninguna modificación de los tipos base bilaterales durante este año, en cuyo caso se aplicará la letra a).

(1) DO n° C 302 de 9. 11. 1982, p. 5.

(2) DO n° C 161 de 20. 6. 1983, p. 170.

(3) DO n° C 77 de 21. 3. 1983, p. 2.

(4) DO n° L 333 de 30. 11. 1978, p. 5.

(5) DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 1.

Por tipos modificados se entenderá los tipos del primer día siguiente a la modificación de los tipos base bilaterales, en que dichos tipos estén disponibles para todas las monedas comunitarias.

Los tipos resultantes de la aplicación del presente apartado serán objeto de una comunicación especial en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, con indicación de la fecha en que surtirán efecto.

4. Las disposiciones del apartado 2 no afectarán a las normas tomadas como base para la conversión del ECU en monedas nacionales en el marco de la prueba documental prevista en algunos convenios preferenciales o en acuerdos celebrados con terceros países.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, el tipo de cambio que se deberá aplicar para la conversión del ECU en monedas nacionales en el que se expresará el derecho de aduana relativo a los productos incluidos en la subpartida 22.05 C del arancel aduanero común será el tipo representativo si se hubiere fijado este tipo en el marco de la política agrícola común.»

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1984.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
G. LENGAGNE